



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

DESACATO DE TUTELA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2018-00228-00**

DEMANDANTE: **FRANKLIN ANTONIO MERCADO PÉREZ**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

1. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por el señor FRANKLIN ANTONIO MERCADO PÉREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el incumplimiento del fallo de tutela adiado 30 de julio de 2018, proferido por esta Unidad Judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1. RESUMEN DE LA SOLICITUD

El señor FRANKLIN ANTONIO MERCADO PÉREZ, mediante el presente incidente solicitó: *"Promover trámite incidental por desacato total del fallo ordenador, consistente en arresto hasta por seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Manifiesta que presentó acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que la misma se tramitó en este despacho y fue decidida a su favor el 30 de julio de 2018.

Que se concedió el amparo del derecho fundamental invocado, que la entidad accionada no ha cumplido con nada de lo ordenado en el fallo, a pesar de haber transcurrido más de 48 horas tras la notificación de la sentencia.

Que en razón a que la entidad no ha dado respuesta clara y concisa a su petición, presentó incidente de desacato.

3. ACTUACIÓN PROCESAL



El incidente fue presentado el 6 de agosto de 2018¹; previo abrir incidente de desacato, por auto del 14 de agosto de 2018 se ordenó requerir al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que informará si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 30 de julio de 2018 (fol. 7).

Ante la ausencia de respuesta, el 29 de agosto se abrió formalmente incidente de desacato contra ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se ordenó notificar personalmente la apertura del incidente de desacato y se corrió traslado por el término de tres (3) días. (fol. 13-14).

El 31 de agosto de 2018 la entidad antes mencionada dio respuesta manifestando que expidió resolución SUB 230139 de 30 de agosto de 2018, la cual resolvió el trámite de prestaciones sociales y dio respuesta de fondo a la petición del accionante, aportando a su vez copia del acto administrativo. (fol. 23-33)

4. CONSIDERACIONES

4.1. DEL DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la Corte Constitucional²,

*Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, **la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente.** En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así*

¹ Folio 1.

² Sentencia T-014 de 2009 Magistrado Ponente: Nilson Pinilla.



como el principio de seguridad jurídica, **obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.** Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la Amenaza"

El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado³. (Negrita fuera del texto).

En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

El Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones⁴:

(...) 5. **El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad- a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia.** En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.

³ Sobre el concepto de desacato y cuál es su objeto ver, entre otras, las sentencias T-554 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), T-766 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-465 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2009. Consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicado: 250002315000-2008-01087.



*Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.”
(Negrillas fuera de texto)*

4.2. CASO CONCRETO

Este Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propios del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, al funcionario vinculado en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental. El funcionario convocado tuvo la oportunidad de controvertir el dicho de la actora, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de 48 horas desde la expedición de la sentencia.

En el presente asunto el señor FRANKLIN ANTONIO MERCADO PÉREZ, presentó acción de tutela para que se protegiera su derecho fundamental de petición, pues consideraba que estaba siendo violado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, porque ésta no ha dado respuesta a la petición, por ella presentada.

Reseñado lo anterior, debe advertir el Despacho luego de analizar el material aportado al expediente, que obra dentro del mismo, la respuesta de la petición realizada⁵, se puede deducir que está satisface la petición por parte del accionante ya que esta es clara y precisa en ese sentido, como quiera que lo pretendido por la parte actora es el cumplimiento al fallo de tutela el cual ordenó dar respuesta a la mencionada petición, ante el silencio de la misma,

⁵ Folio 23 a 33.



entiende el despacho que dicha respuesta ya fue efectuada por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior, es claro que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ha cumplido con las obligaciones legales para dar cumplimiento a la sentencia, al haber contestado satisfactoriamente la solicitud del accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no impondrá sanción a la Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, y ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

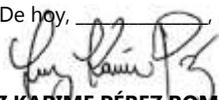
PRIMERO: No imponer sanción por desacato a ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en relación con la sentencia de tutela calendada 30 de julio de 2018, proferida por este Despacho Judicial, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p> |
|---|